



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00043-00

ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNÁNDEZ CC 72151814

ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ CC 72151814, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ, actúa como demandante en los siguientes procesos judiciales: Dte: JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ CC 72151814 Ddo: Marlon Enrique Orozco Hernández CC. 72009866 Rad. 08001400301220150109800.
2. El día 25 de mayo del 2022, solicite la conversión de títulos para ejecución que a la fecha aún no han realizado.
3. Hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición en forma completa violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y la petición consagrado en nuestra carta magna.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: "...Que se tutelen el derecho fundamental de solicitud a la petición presentada de conformidad con los hechos antes expuestos. □ Dentro del término de las 48 horas, se sira a ordenar a realizar la conversión de los títulos judiciales que se encuentra a mi favor de los siguientes procesos que relaciono a continuación: Dte: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ CC 72151814 Ddo: Marlon Enrique Orozco Hernández CC. 72009866 Rad. 08001400301220150109800. Que se tutele el derecho fundamental debido proceso y los demás derechos que considero se me están vulnerando y la Constitución protege..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Peticiones presentadas.
- Demás documentos relacionados en los hechos de la presente acción de tutela.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA , al ciudadano, MARLON ENRIQUE OROZCO HERNÁNDEZ CC. 72009866; demandado del proceso 08001400301220150109800, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede afectarlos.

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su calidad de Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, indicó: *“...Se pretende en sede de tutela que el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, remita por conversión los dineros descontados al demandado MARLÓN OROZCO HERNÁNDEZ, con destino al proceso ejecutivo bajo radicado No. 2015-01098-12, que actualmente cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. Así mismo, de la revisión de la página del Banco Agrario se advierte que los últimos depósitos judiciales remitidos por descuentos al demandado datan del 28 de mayo de 2021, los cuales se encuentran debidamente pagados. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina de la misma...”*

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, a través de CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su calidad de Juez, indicó: *“...Con relación a la petición que afirma la parte actora en hechos de tutela, y de los anexos que aporta en tutela, se observa que, en noviembre 1-2020 radicó escrito dirigido al Juzgado 12 Civil Municipal, solicitando conversión de títulos, pero se aprecia fue reenviado al Juzgado 12 de pequeñas causas de Barranquilla, y posteriormente a este juzgado, sin embargo, revisado el sistema Banco Agrario, a nombre del Demandado, MARLON OROZCO HERNANDEZ, con cédula 72009866, en año 2020, este juzgado realizó la cancelación por conversiones de los títulos a nombre de este demandado y a favor del señor JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ, en fecha 4 de diciembre-2020, dando solución a su petición. Se informa, además, al señor juez constitucional de tutela, que revisado el sistema Banco Agrario a nombre del demandado señor MARLON OROZCO HERNANDEZ, con cédula 72009866, registra títulos de años 2021, 2022 y 2023, pero registra, Impreso Entregado a nombre del señor JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ. De esta forma es claro que en Banco Agrario a nombre del demandado ya este Despacho realizó las conversiones solicitadas en año fecha del 4 de diciembre-2020, y actualmente no existen títulos para convertir como consta en anexos que se reenviaran con esta respuesta de tutela. Solicitando al señor Juez constitucional de tutela, denegar el amparo invocado por la parte accionante contra este Juzgado, dado que, de la actuación realizada por este despacho, no se registra vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que el proceso se adelantó conforme al ordenamiento jurídico establecido en C.P.C hoy C.G.P, y actualmente se encuentra en Juzgado 5° de Ejecución de Sentencias, además las conversiones solicitadas en año 2020, ya fueron realizadas en diciembre 4-2020, como consta en certificado del Banco Agrario que se anexa en respuesta de tutela. Sin que existan títulos para convertir a nombre del demandado en este juzgado. En consecuencia, no se pone a su disposición el expediente de referencia, teniendo en cuenta que,*

se encuentra remitido a la Oficina de Juzgados de Ejecución de Barranquilla, correspondiendo al Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal, siendo el competente para dar trámite a la continuidad del proceso...”

MARLON ENRIQUE OROZCO HERNÁNDEZ, en su calidad de accionante dentro del proceso 08001400301220150109800, a pesar de ser debidamente notificadas a través de los medios dispuestos para ello, en aviso web en el microsítio del despacho, no contestaron al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, el derecho fundamental de petición y debido proceso al no resolver de fondo la solicitud de conversiones de depósitos judiciales radicadas por el accionante JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNÁNDEZ?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso,

entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales

ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para*

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "*Corte IDH*"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente* y (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso*.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNÁNDEZ CC 72151814, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho de petición, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, el día 25 de mayo del 2022, solicitó la conversión de títulos para ejecución que a la fecha aún no han realizado y hasta la fecha la accionada transcurrido un término prudencial no ha dado respuesta a la petición en forma completa.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por medio de su titular, adujo que, "...*Se informa, además, al señor juez constitucional de tutela, que revisado el sistema Banco Agrario a nombre del demandado señor MARLON OROZCO HERNANDEZ, con cédula 72009866, registra títulos de años 2021, 2022 y 2023,*

Página 8 de 10

pero registra, Impreso Entregado a nombre del señor JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ. De esta forma es claro que en Banco Agrario a nombre del demandado ya este Despacho realizó las conversiones solicitadas en año fecha del 4 de diciembre-2020, y actualmente no existen títulos para convertir como consta en anexos que se reenviaran con esta respuesta de tutela...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar las pruebas aportadas dentro del libelo probatorio del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, con respecto al proceso 2015-1098, según lo indicado por este y se encontró pantallazos de relación de títulos dentro del proceso de la referencia, misma esta aportada a la presente acción constitucional así:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 200.037.200-5

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72009866	Nombre	MARLON OROZCO HERNANDEZ	Número de Títulos	23
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004560122	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 238.233.00	
416010004578773	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 225.704.00	
416010004595053	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 257.542.00	
416010004611945	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 221.393.00	
416010004632634	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 236.508.00	
416010004650709	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 190.072.00	
416010004672389	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/12/2021	NO APLICA	\$ 189.095.00	
416010004689045	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 287.045.00	
416010004705366	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 134.938.00	
416010004721918	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 166.950.00	
416010004739966	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2022	NO APLICA	\$ 178.444.00	
416010004754652	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 222.063.00	
416010004773806	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 197.575.00	
416010004795100	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 212.937.00	
416010004812414	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 301.251.00	
416010004830567	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 218.943.00	
416010004851812	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2022	NO APLICA	\$ 240.247.00	
416010004872437	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 260.046.00	
416010004893405	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 266.672.00	
416010004916834	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 274.412.00	
416010004935783	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 128.909.00	
416010004957083	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 186.753.00	
416010004979252	72151814	JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 197.055.00	
Total Valor						\$ 5.023.387.00	

En el caso de marras evidencia esta célula judicial, que el funcionario yerra al darle un alcance diverso al estado del depósito denominado “impreso entregado”. Esta expresión para el Banco Agrario de Colombia, según los manuales de manejo³ de depósito implica que se encuentran a disposición del Juzgado, los cuales no tienen fecha de conversión o de pago al usuario, según se puede verificar en la columna sexta.

En suma, se colige de forma prístina que la relación de depósitos judiciales se encuentran a disposición del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, sin que hasta la fecha se hubiere emitido respuesta de fondo a la solicitud de conversión radicada por el ciudadano JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNÁNDEZ, siendo procedente la solicitud ante funcionario judicial por la ausencia de proceso ejecutivo vigente en su inventario, razón por la cual al carecer de otros medio para obtener la protección de la garantía constitucional de petición y debido proceso.

Por lo tanto será necesario que realice un pronunciamiento de fondo ante la petición del accionante, respecto de la solicitud de conversión de depósitos judiciales, previa verificación y cumplimiento con los requisitos jurídicos para su remisión.

3

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307298/12377312/MANUAL+DE+USUARIO+PORTAL+WEB+CONSULTAS.pdf/5f95c3df-5f98-452f-89e3-aca386aba3b>

Por lo anterior, esta agencia judicial amparará el derecho fundamental del debido proceso y le ordenará al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, resolver de fondo, la solicitud impetrada por el actor, de la conversión de títulos dentro del proceso de la referencia.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental del debido proceso y se ordenará a la accionada que brinde una respuesta de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNÁNDEZ CC 72151814, en contra del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al DR. CARLOS ARTURO TARAZONA LORA o quien haga sus veces JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar un pronunciamiento de fondo ante la solicitud de conversión de depósitos judiciales, dentro del proceso 08001400301220150109800, previa verificación y cumplimiento con los requisitos jurídicos para su remisión.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KINETH MARGARITA CORZO COIBA
JUEZA